

BOLETIN OFICIAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

PROVINCIA DE SORIA.

*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio
de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

**Subasta para el día 3 de Septiembre de
1898.**

ADMINISTRACION

DE

HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 3 de Septiembre de 1898, á las doce en punto de su mañana, en el Juzgado de esta capital y en el de los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera instancia y Escribano que correspondan.

Partido de Soria

CANDILICHERA.

Bienes del Estado, procedentes de adjudicaciones por débitos de contribuciones.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 896 del inventario.—Una tierra sita en término de Candilichera, adjudicada a la Hacienda por falta de pago de contribuciones de D. Miguel Píñilla, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas y cuyo tenor es el siguiente:

Una tierra en donde dicen La Molinera, que linda al Norte y Este con un barranco, Sur camino de Ojuel y Oeste erial.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su situación y demás circunstancias, la tasan en renta en 45 céntimos, capitalizada en 14 pesetas 75 céntimos y en venta en 17 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento 85 céntimos de peseta.

FUENTETECHA
agregado á CANDILICHERA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 882 del inventario.—Una tierra, sita en término de Fuentetecha, agregado á Candilichera, adjudicada á la Hacienda por débito de contribuciones de León Casado, donde dicen Loma de Moraleta, que ocupa una superficie de 22 áreas y 36 centiáreas, linda al Norte con tierra de los herederos de Isidoro Brieva, Sur tierra de duda, Este cerro y Oeste de León Jiménez.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 50 céntimos, capitalizada en 11 pesetas 25 céntimos y en venta en 14 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento 70 céntimos de peseta.

DUAÑEZ, agregado á, CANDILICHERA

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 897 del inventario.—Una tierra de secano de tercera calidad, sita en término de Duñez, donde dicen Cerro Bermejo, adjudicada á la Hacienda por débito de contribuciones, de D. Buena-ventura Asensio, que ocupa una superficie de 89 áreas y 90 centiáreas, equivalentes á 4 fanegas y un cuartillo de marco provincial.

Linda al Norte con tierra de los herederos de Gregorio Asensio, Sur con término del Cubillo, Este con tierra de Apapito Lazaro y Oeste erial.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de la finca, su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 2 pesetas 5 céntimos, capitalizada en 46 pesetas 25 céntimos y en venta en 52 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento 2 pesetas 60 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Numero 901 al 903 del inventario.—Tres tierras sitas en término de Duñez agregado á Candilichera, adjudicada á la Hacienda por débito de Contribuciones de Gregorio Asensio que miden en junto una superficie de una hectárea, sesenta y siete áreas y 70 centiáreas, equivalentes á siete fanegas, seis celemines de marco provincial, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra de secano de tercera calidad, don-

de dicen Altillo de 67 áreas, 8 centiáreas, y linda al Norte, herederos de Bautista Gaspar, Sur, Este y Oeste de Manuel Carnicero.

2. Otra id. de id., donde dicen Lagunilla de 67 áreas, ocho centiáreas, linda al Norte y Sur tierra de duda, Este y Oeste de Vicente Asensio.

3. Otra id. de id., en las Torneras de 33 áreas, 54 centiáreas y linda por el Norte y Este tierras de Soto Mayor, Sur, de don Ricardo López Montenegro, y Oeste herederos de Bautista Gaspar.

Los peritos teniendo en cuenta, la clase de las fincas su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en 4 pesetas, 50 céntimos, capitaliza la en 101 pesetas 25 céntimos, y en venta en 115 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento, 5 pesetas 75 céntimos.

MAZALVETE.

agregado á CANDILICHERA.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 884 del inventario.—Una tierra sita en término de Mazalvete, de secano y tercera calidad, donde dicen las Parras, adjudicada á la Hacienda por débito de contribuciones de Don Roman las Lenguas, que ocupa una superficie de 45 áreas y 18 centiáreas, e equivalentes á dos fanegas y un cuartillo de marco provincial.

Linda al Norte con tierra de Nicasio González, Sur de Eusebio Soto, Este de Tomás Muñoz y Oeste de Florentino Fenzalez.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la tierra su producción y demás circunstancias la tasan en renta en una peseta 50 centimos, capitalizada en 33 pesetas 75 céntimos y en venta en 38 pesetas, tipo para la subasta.

Importa el 5 por ciento una peseta 90 céntimos.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 885 del inventario.—Una tierra sita en término de Mazalvete de secano y tercera calidad, donde dicen Arroyo Martín, adjudicada á la Hacienda por débito de Contribuciones de D. Isidoro Díez, que ocupa una superficie de 33 áreas y 54 centiáreas, equivalentes á una fanega y seis celemines de marco provincial.

Linda al Norte con tierra de los herederos de don Juan José Navarro, Sur barranco, Este tierra de José Llorente y Oeste arroyo.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias la tasan en renta en 75 céntimos de peseta, capitalizada en 17 pesetas y en renta en 20 pesetas tipo para la subasta. Importa el 5 por 100 una peseta.

Bienes del Estado.—Rústica.—Menor cuantía.

Número 898 del inventario.—Una tierra sita en término de Mazalvete de secano, de tercera calidad, donde dicen Carra Peroniel adjudicada a la Hacienda por débito de contribuciones de doña Juana Martínez, que ocupa una superficie de 33 áreas, 54 centiáreas, equivalente a una fanega y 6 celemines de marco provincial.

Linda por el Norte de D. José Navarro, Sur camino para Peroniel, Este cerro y Oeste tierras de uva.

Los peritos teniendo en cuenta la clase de la finca su producción y demás circunstancias, la tasan en renta en una peseta, capitalizada en 22 pesetas 50 céntimos y en venta en 25 pesetas tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 una peseta 25 céntimos.

Soria 3 de Agosto de 1898.

El Administrador de Hacienda,

JUÁN A JIMENEZ.

CONDICIONES

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores a la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 26 por ciento cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes en intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas las cuales se pagarán en metálico al conta-

do, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Hacienda de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión será de cuenta del rematante.

6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real Orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza de los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.^a El arrendamiento de fincas urbanas cada á á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los precios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del artículo 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfagan por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.^a Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda; el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria Pagaduría de la Delegación en la Administraciones subalternas de los partidos y en donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de

los Juzgados, Subalternas más inmediatas ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11.º Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postoros, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado, (Art. 7.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término imperrogable de quince días desde el de la posesión.

13.º Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización del Estado ni comprador si la falta ó excesivo no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14.º El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877 las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES

en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se com-

pletan con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877

Art. 10.º (Párrafo 2.º)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Enero de 1895.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si este no hubiera tenido lugar.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe de primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascurrido ya los quince días desde que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 3 de Agosto de 1898.

El Administrador de Hacienda,
JUAN A JIMENEZ.

Boletín oficial

DE

Ventas de Bienes Nacionales.

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes.....	3 pesetas.
3 meses.....	8 »
6 ».....	15 »
12 ».....	28 »

Precios de venta

Un número corriente.....	1 peseta.
» atrasado.....	2 »

ADMINISTRACIÓN

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA: Tip. de Abdón Pérez.—1898.

Postigo, 2.